

Expediente: **2560/23-I1**

Carátula: **AGUERO MATIAS ESTEBAN C/ MORENO MARIO ALEJANDRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20310011305 - AGUERO, MATIAS ESTEBAN-ACTOR

20230427322 - MORENO, MARIO ALEJANDRO-DEMANDADO

20310011305 - BRAVO, NESTOR GERARDO-POR DERECHO PROPIO

20230427322 - DUCCA, ALFREDO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GALLARDO, BRAIAN OMAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2560/23-I1



H105025760348

JUICIO: AGUERO MATIAS ESTEBAN c/ MORENO MARIO ALEJANDRO s/ COBRO DE PESOS
2560/23-I1

San Miguel de Tucumán, de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida preventiva solicitada.

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 26/06/2025 el letrado Gerardo Bravo, apoderado de la parte actora, viene a solicitar medida cautelar de embargo preventivo en contra del demandado Moreno Mario Alejandro en los términos del art. 233 del CPCCT apartado 1 inc. a.-

A tales efectos solicita se libre oficio al Banco Macro S.A. a fin de que retenga la suma de \$15.577.315,16 (PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON DIECISEIS CENTAVOS) en concepto de capital condenado en autos mediante sentencia de fecha 18/06/2025.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo "*como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos*"

Que el art. 218 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: "El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud

de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida". Se trata de tres requisitos: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*); 3) Caución.

Por su parte, el art. 233 inc. 1, apartado "a", nos indica que: *" se presume que concurren los extremos del art. 218 (ex226), salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada"*

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe *presumir* que están *"cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar"*, lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria (Conf. Art. 218 CPCC, antes citado). Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 233 inc. 1) CPCC, *es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe "presumir" cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar"*. Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 233 inc. 1 apartado "a" CPCC), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en razón de la presentación de *la copia de la Sentencia de fecha 28/09/2017*).

No obstante lo expuesto, y si bien en la presente incidencia se encuentran cumplidos todos los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada-conforme a lo analizado ut supra- se debe tener en cuenta todas las actuaciones de los presentes autos que tengo a mi vista en este momento. Así las cosas, surge que mediante presentación de fecha 04/07/2024 el letrado Alfredo Fernando Ducca (apoderado del demandado) ha presentado comprobante de depósito, dando en pago capital condenado detallando que, se procedió al depósito de la suma total de \$15.577.315,16 (PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON DIECISEIS CENTAVOS), en concepto del capital condenado. Además desistió del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Además en ese mismo escrito el actor aceptó la dación en pago y desistió del recurso de apelación interpuesto. Por último los letrados prestaron conformidad en mérito a las disposiciones del art 35 de la ley 5480.

Mediante providencia de fecha 11/07/2025, el juez de feria Dr. Horacio Javier Rey, ordenó el libramiento de orden de pago a favor del actor Agüero Matías Esteban, oficio librado al Banco Macro S.A. 11/7/2025.

En mérito a lo mencionado precedentemente, conforme surge de las constancias de la presente incidencia, corresponde -en esta oportunidad, dado que el crédito está no solo garantizado sino que fue dado en pago- y se libro la corresponde orden judicial del libramiento de pago corresponde declarar ABSTRACTO el pedido de embargo preventivo solicitado por la parte actora mediante presentación de fecha 26/6/2025 debido a que -insisto- los montos que se pretenden garantizar ya se encuentran percibido por la parte actora.

En consecuencia, conforme a lo analizado precedentemente, entiende este Jurisdicente que corresponde DECLARAR ABSTRACTO la medida cautelar solicitada por el letrado apoderado de la parte actora, corresponde asimismo, proceder a la acumulación por Secretaría de la presente incidencia a los autos principales.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO, la medida cautelar solicitada por el letrado Nestor Gerardo Bravo, apoderado de la parte actora, conforme a lo meritado.

II.- PROCEDASE POR SECRETARIA a la acumulación de la presente incidencia, a los autos principales, atento a lo expuesto. 2560/23-I1

ARCHIVASE REGISTRASE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/715cc090-6752-11f0-af26-c179e1d80be5>